

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL- Admisión de la demanda electoral / DEMANDA ELECTORAL - Requisitos

Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde verificar: i) Si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) De igual manera, es necesario determinar si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso; (iii) Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma. En efecto: a. Oportunidad de la Acción: El literal a) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de una elección declarada en audiencia pública el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente (...) b. Presupuestos formales de la demanda: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o petitum, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, iv) contiene los anexos del caso. Asimismo, se advierte que no se presenta acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el mencionado artículo 281 de la mencionada Ley. Respecto a los requisitos relacionados con que: i) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones estén debidamente determinados, clasificados y numerados; y ii) los fundamentos de derecho expliquen el concepto de violación de manera razonada; este despacho considera que mediante el escrito que subsanó la demanda se dejaron claros la mayoría de dichos requisitos (...) No obstante lo anterior, el Despacho constata que los hechos presuntamente ocurridos en los municipios de Sabanalarga y Repelón se podrían llegar a relacionar con una posible vulneración del artículo 275. numeral 3 del CPACA, dado que hacen alusión a irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio de la elección, pero en dichos municipios no se alegaron hechos de violencia durante las elecciones (...) las reclamaciones se hicieron con relación a “que no se podrían presentar reclamaciones ante la Comisión Escrutadora Auxiliar 2 de Sabanalarga”. El Despacho verifica que la mayoría de los hechos alegados en la demanda están relacionados con la actuación de la Comisión Escrutadora Auxiliar 2 de Sabanalarga, de manera que cumplen con el requisito de procedibilidad. Sin embargo, se considera que los hechos relacionados con la señora Rosibel García no quedarían enmarcados en dicha petición, por lo que no cumplen con dicho requisito y, por tanto, no serán admitidos. Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple parcialmente con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2 literal a) del CPACA frente a la admisibilidad de la demanda de nulidad de la elección.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 139 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 161 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 162 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 163 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 164 LITERAL A NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 166 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 275 NUMERALES 3 Y 4 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 281

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Agotamiento ante autoridades administrativas electorales

El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 237 de la C.P. impone como obligación sine - qua - non para ejercer el contencioso electoral frente a elecciones por voto popular, y cuando la demanda se funde en causales de nulidad por irregularidades en el

proceso de votación y en el escrutinio, que de manera previa a la declaratoria de la elección y ante las autoridades administrativas electorales, haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección que está próxima a declararse.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 237 MODIFICADO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 ARTICULO 8

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00010-00

Actor: ALVARO DE JESUS MOLINA PABON

Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Referencia: Auto que admite parcialmente la demanda

Presentado en forma oportuna el memorial de corrección, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el ciudadano Alvaro de Jesús Molina Pabón contra el acto por medio del cual se declaró electo al doctor **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA** como Gobernador del Departamento del Atlántico.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad electoral con las siguientes pretensiones:

“**PRIMERA:** Declarar nulo el Acto Administrativo – Electoral, del 19 de noviembre de 2015, mediante el cual la Comisión Escrutadora del Departamento de Atlántico, luego de los comicios realizados a partir del pasado 25 de octubre de 2015, en su calidad de autoridad electoral, declaró elegido al señor **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA**, inscrito por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, como Gobernador del Departamento del Atlántico, para el período Constitucional 2016-2019, y ordenó la expedición de la respectiva credencial el cual resultó irregularmente electo.

SEGUNDA: ORDENAR LA NULIDAD DE LA CREDENCIAL concedida al señor **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.458.361, como Gobernador del Departamento de Atlántico, para el período constitucional 2016 – 2019, con fundamento en el acto administrativo – electoral, suscrito bajo la influencia del E-26 del 19 de noviembre de 2015, por la Comisión Nacional Electoral Departamento Atlántico (sic), como consecuencia de su nulidad.

TERCERA: Que es nula el acta de escrutinio E-26, expedida por la Comisión Escrutadora municipal del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, el día 06 de noviembre de 2015, con la que se consolidó el total de votos por cada candidato a la Gobernación en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, la cual aportaré como prueba en la demanda.

CUARTA: Que es nula el acta de escrutinio E-26, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Ponedera – Atlántico el día 02 de noviembre de 2015, con la que se consolidó el total de votos por cada candidato a la gobernación en el municipio de Ponedera Atlántico, la cual aportaré como prueba de la demanda.

QUINTA: Que sea nula el acta de escrutinio E-26, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Repelón – Atlántico el 30 de noviembre de 2015, con el que se consolidó el total de votos de cada candidato a la gobernación del atlántico, en el municipio de Repelón-Atlántico, la cual aportaré respectivamente en las pruebas de la demanda.

SEXTO: Que es nulo el acta de escrutinio (sic) E-24 expedido por la Comisión Escrutadora auxiliar (sic) No. 2 del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, el día 6 de noviembre del 2015, la cual consolidó los votos de cada candidato inscritos para la gobernación del atlántico en las mesas escrutadas por la comisión escrutadora auxiliar No. 2 de Sabanalarga – Atlántico.

SEPTIMA: (sic) Declarar nulos los actos administrativos 008, 09 y 010 de fecha 19 de noviembre de 2015, proferidos por la Comisión Escrutadora Departamental de Atlántico, cuyas causales de nulidad se explican y prueban en la presente demanda. (Artículo 237 de la C.P.)

OCTAVA: Se ordene y practique judicialmente por el H. Consejo de Estado un nuevo escrutinio de los votos sufragados para el candidato del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO a la Gobernación del Departamento del Atlántico señor EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA, a partir de los formularios E-14 y su diferencia con lo que se altera en el E-24 y E26 de los

votos registrados a su favor del candidato EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA y demás candidatos, una vez se deduzcan los afectados con las nulidades basadas en las causales previstas en la ley, pruebas y argumentos presentados.

Así mismo, considerando los votos consignados en los puestos y mesas de votación que se indican en el cuerpo de esta demanda, comparando los formularios E-14 con los formularios E-24 y adicionando los votos no contabilizados o alterados en el formulario E-26. Formulario elaborado en el proceso de consolidación y unificación de resultados por la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico, organismo electoral quien no se pronunció y guardó silencio frente a las reclamaciones presentadas en las diferentes instancias del proceso electoral. Así se determinará (sic) los votos con los que quedan cada uno de los candidatos.

NOVENA: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual tipifica: "...En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por Autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones e irregularidades, respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección..."

Por lo anteriormente sustentado solicito que se declaren nulos las siguientes autos (sic) y resoluciones de trámite:

1. Auto de trámite No. 009 expedido por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Sabanalarga Atlántico.
2. Resolución 001 expedida por la Comisión Escrutadora del Municipio de Sabanalarga Atlántico.
3. Resolución 002 expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar del Municipio de Sabanalarga Atlántico.
4. Resolución 003 expedida por la Comisión Escrutadora Auxiliar del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

DECIMA: (sic) Que no se tengan en cuenta o que se excluyan del acta general de escrutinio definitivo las siguientes mesas para la Gobernación del Atlántico con fundamento en las pruebas, hechos y argumentos que se prueban y presentan en esta demanda. Así¹:

(...)

¹ Aquí el actor menciona Zonas, puestos y mesas de los municipios de Sabanalarga, Ponedera y Repelón, que el despacho resume así.

SABANALARGA

Que se excluyan o declaren nulas todas aquellas que fueron escrutadas por la Comisión Auxiliar No. 2, porque se violaron los derechos constitucionales y garantías legales, y la Comisión actuó sin competencia y con violación de los derechos fundamentales mencionados:

Zona	Puesto	Mesas	
01	01	De la 01 a la 19	Los actos emitidos por esta comisión en cada una de las mesas vulneraron el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y los artículos 92 del Código Electoral, 275 y 137 del CPACA, al no recibir reclamaciones y establecer en sus resoluciones que no procedían recursos de apelación.
02	01	De la 01 a la 27	Idem.
90	01	De la 01 a la 05	Idem.

PONEDERA

Solicita la exclusión del acta general de escrutinio para Gobernación, por violencia contra los guarismos electorales y testigos que estaban realizando labores de escrutinio.

Zona	Puesto	Mesas	
00	00	De la 04 a la 08, de la 16 a la 21, 27, 29, de la 30 a la 32	
99	35	De la 01 a la 11	Se solicita la exclusión de esta votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 275.2 del CPACA, cuando se hayan destruido documentos, elementos o material electoral

REPELON

Solicita se excluyan del acta general del departamento del Atlántico por la irregularidad que se presentó en la Comisión Departamental señalada en los hechos de la demanda.

Zona	Puesto	Mesas	
00	00	De la 01 a la 38	Los actos de la Comisión Violaron el debido proceso electoral pues contra sus decisiones no procedía ningún recurso.

DECIMA PRIMERA: (sic) Como consecuencia del nuevo Escrutinio Judicial impetrado, y agotadas las etapas pertinentes, se declare electo como le corresponde al Honorable Consejo de Estado, expedir la credencial como GOBERNADOR del Departamento del Atlántico, al candidato que resulte ganador, entre los cuatro inscritos que participaron en las elecciones.” (fs. 1 a 3 y 5)

Mediante auto de 17 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda presentada, la cual se debía subsanar en los siguientes puntos:

1. **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente *determinados, clasificados y numerados.***

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las situaciones expuestas como fundamento de las pretensiones, narradas de manera clara y concreta, pues las afirmaciones vagas, generales e imprecisas “condicionan la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa del demandado quien solo puede defenderse respecto de los hechos expuestos claramente en la demanda, al igual que la actividad probatoria, que debe orientarse básicamente a probar los hechos relacionados con los cargos formulados en la demanda y con la defensa que frente a los mismos asuma el demandado”.

Teniendo en cuenta que la demanda se refiere a las causales de nulidad electoral de violencia y al parecer apocrificidad (que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad), es necesario que además de determinar con claridad el municipio, la zona, puesto y mesa en donde ocurrieron las irregularidades, el número de sufragios afectados en cada una y la incidencia en el resultado final.

2. **los fundamentos de derecho de las pretensiones:** *normas violadas y concepto de violación, con respecto o frente a cada una de las pretensiones.*

Además de señalar con claridad las circunstancias fácticas, el actor debe indicar, por tratarse de un acto administrativo, las normas violadas o el concepto de la violación alegados, frente a cada una de las situaciones

expuestas, pues puede atacar una irregularidad por varias causales o por una causal y varios motivos.

3. *Se sirva aclarar al despacho, si en alguno de los casos pretende la nulidad por la causal tercera del artículo 275 del CPACA, pues de ser así es menester que cumpla con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de la misma normativa, en cada caso concreto”. (fs. 169 y 170)*

De conformidad con lo previsto en los artículos 170 y 276 del CPACA, se le otorgó al demandante un término de tres (3) días para corregir los defectos anotados. El actor, dentro del término concedido, procedió a corregir su demanda².

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sección tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda contra el acto de elección del Gobernador del Departamento del Atlántico, declarada según consta en el Formulario E-26 GOB, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14³ del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 13-4 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999⁴.

2. Admisión de la demanda

Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde verificar: i) Si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) De igual manera, es necesario determinar si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la

² El término de tres días venció el 30 de marzo, fecha en la cual se presentó el escrito (f. 184).

³ “**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala dispone, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”

⁴ *Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado (Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003).*

mencionada Ley, si es del caso; (iii) Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma. En efecto:

a. Oportunidad de la Acción: El literal a) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de una elección declarada en audiencia pública el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la demanda fue presentada oportunamente, pues el Formulario E-26 que contiene la “*DECLARATORIA DE ELECCION*” fue generado el 19 de noviembre de 2015 (fl. 24), y esta fue radicada ante esta Sala el 22 de enero de 2016⁵, esto es, antes de los 30 días hábiles luego de la fecha en que se declaró la elección.

b. Presupuestos formales de la demanda: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o *petitum*, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, iv) contiene los anexos del caso. Asimismo, se advierte que no se presenta acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el mencionado artículo 281 de la mencionada Ley.

Respecto a los requisitos relacionados con que: i) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones estén debidamente determinados, clasificados y numerados; y ii) los fundamentos de derecho expliquen el concepto de violación de manera razonada; este despacho considera que mediante el escrito que subsanó la demanda se dejaron claros la mayoría de dichos requisitos. En efecto, este despacho resume de la siguiente forma los hechos, pretensiones y normas presuntamente vulneradas:

Municipio de Ponedera

Hechos	Pretensión	Norma vulnerada
Por las “Graves alteraciones” en el orden	Cuarta (Que es	Art. 275 No.

⁵ *Surtido el reparto del proceso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, con auto de 27 de enero de 2016 (fl. 146), fue declarada la falta de competencia de esa Corporación y el expediente fue remitido al Consejo de Estado, en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 14 del artículo 149 del CPACA.*

<p>público, se “comprometieron 32 mesas cuyos tarjetones y demás documentos inherentes a los comisiones fueron dispersados por todo el lugar en completo desorden. Que una vez las autoridades de Policía recogieron el material electoral fue entregado a los claveros a las 10 PM quienes procedieron a ingresarlo al triclave sin ningún tipo de inventario debido a las condiciones en que llegaron los sobres”</p>	<p>nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo de algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>2 CPACA</p>
<p>Con ocasión de los disturbios se trasladó el escrutinio municipal al piso 12 del Edificio de la Gobernación del Atlántico en Barranquilla, lo que ocasionó que los electores no pudieran impugnar ni reclamar.</p>	<p>Cuarta (Que es nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 275 No. 2 CPACA</p>
<p>En el proceso de escrutinio se incluyeron datos falsos o apócrifos por los reconocidos hechos de violencia del Municipio de Ponedera (Acta de Escrutinio Municipal, folios 19-20), formularios E-14 por fuera de los sobres y sin el procedimiento de cadena de custodia, en los 5 puestos de votación (52 mesas instaladas).</p>	<p>Cuarta (Que es nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 275 No. 2 CPACA</p>
<p>La consolidación de los resultados en los E-24 de las Comisiones Escrutadoras</p>	<p>Cuarta (Que es nula el acta de</p>	<p>Art. 275 No.</p>

<p>auxiliares y/o Municipales resultan falsos o apócrifos por la violencia ejercida en el Municipio de Ponedera (Acta 001 de 25 octubre de 2015).</p>	<p>escrutinio E-26)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>2 CPACA</p>
<p>El E-26 Acta de Escrutinio General para el Departamento del Atlántico, fundamento del Acta de 19 de Noviembre de 2015, que declaró electo a EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA, se basó en documentos falsos o apócrifos por la violencia ejercida en el Municipio de Ponedera.</p>	<p>Cuarta (Que es nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 275 No. 2</p> <p>CPACA</p>
<p>Uno de los tres sellos del Arca Triclave se encontraba despegado y los otros dos en deteriorado estado (según registro fotográfico), lo que conlleva al rompimiento de la cadena de custodia, razón por la cual los documentos son falsos o apócrifos.</p>	<p>Cuarta (Que es nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 137</p> <p>CPACA</p>
<p>Se evidencian errores de forma y de fondo en el Acta de Escrutinio, pues se dice que se firma en el Municipio de Ponedera el 2</p>	<p>Cuarta (Que es nula el acta de</p>	<p>Art. 137</p> <p>CPACA</p>

de noviembre, cuando en realidad fue firmada en la ciudad de Barranquilla.	<p>escrutinio E-26)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	
Que debido a la no notificación del traslado del Arca Triclave -Resolución 010- se violó el principio de publicación de los actos administrativos, por lo que fue imposible para los testigos electorales asistir al traslado en igualdad de condiciones.	<p>Cuarta (Que es nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	Art. 137 CPACA

Municipio de Sabanalarga

Hechos	Pretensión	Norma vulnerada
Que en múltiples ocasiones a la Comisión llegaban abiertas las bolsas donde se depositaban los votos, que se impetró una reclamación que fue negada. En particular aclaró que “presenté reclamación No. 10 ante la Comisión No. 2ª que escrutaba la zona No. 2 de Sabanalarga, solicitando exclusión de los votos para gobernación del puesto 3 mesa 23, por haber llegado al puesto de los escrutinios las bolsas abiertas. (...) La Comisión No. 2, expidió el auto número 009 de 3 de noviembre de 2015, rechazando la solicitud por considerar que no era competente”. Se interpuso recurso de apelación el cual también fue rechazado por considerarlo extemporáneo.	<p>Tercera (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Sexta (nula el acta de escrutinio E-24)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p>	<p>Art. 137 CPACA</p> <p>Art. 139 CPACA</p>

	Octava (nuevo escrutinio)	
En el desarrollo del escrutinio de este municipio fueron formuladas sendas reclamaciones que fueron rechazadas por extemporáneas lo que contradice el código electoral.	<p>Tercera (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Sexta (nula el acta de escrutinio E-24)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 137 CPACA</p> <p>Art. 139 CPACA</p>
En el Auto de trámite 009 de 3 de noviembre de 2015, la Comisión Escrutadora Auxiliar, en el cual se resuelve la solicitud No. 10 presentada en la mesa 23, zona 2, fue rechazada la solicitud de exclusión con relación a la Gobernación Departamental, el apelante no logró apelar inmediatamente, lo que condujo a la extemporaneidad del recurso.	<p>Tercera (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Sexta (nula el acta de escrutinio E-24)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 137 CPACA</p> <p>Art. 139 CPACA</p>
Las reclamaciones presentadas fueron negadas por la Comisión Escrutadora porque los errores aritméticos no son causales de recuento y además indicaban que no procedía ningún recurso. Se aclaró que la reclamación de recuento fue por errores aritméticos en la mesa 26 del puesto 3 de la Zona 2.	<p>Tercera (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Sexta (nula el acta de escrutinio E-24)</p>	<p>Art. 137 CPACA</p> <p>Art. 139 CPACA</p> <p>Art. 92 del Código</p>

	<p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Electoral</p> <p>Art. 192 y 193 del Código Electoral</p>
<p>Que en el desarrollo del escrutinio en la Comisión No. 2 quién la presidía no tenía la condición de Juez de la República.</p> <p>Indica que dicho funcionario –además de su “<i>aptitud (sic) negativa</i>”- no atendió las reclamaciones presentadas (i) cuando el número de sufragantes excedía el número de ciudadanos aptos para votar , (ii) existían tachaduras y enmendaduras en el E-14 y (iii) las bolsas de claveros se encontraban abiertas, lo que consta en el Auto de trámite 009 y las Resoluciones 002,003. Se aclaró que la reclamación por tachaduras y enmendaduras en el acta E-14 fue en la mesa 19 del puesto 3 zona 2.</p> <p>También se aclaró que el reclamo por el número de sufragantes fue en la mesa 22 zona 2 puesto 3.</p>	<p>Tercera (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Sexta (nula el acta de escrutinio E-24)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 157 del Código Electoral</p> <p>Art. 137 CPACA</p> <p>Art. 139 CPACA</p> <p>Art. 192 y 193 del Código Electoral</p>
<p>Que la señora ROSIBEL GARCIA reside en Italia, y aparece votando.</p>	<p>Tercera (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Sexta (nula el acta de escrutinio E-24)</p> <p>Primera (declarar</p>	<p>No se expresa la norma que se considera vulnerada con este hecho</p>

	nula la elección) Segunda (declarar nula la credencial) Octava (nuevo escrutinio)	
Que en la mesa 16, de la Zona 2 del puesto 3, existían 240 sufragantes y aparecieron 900 votos, lo que fue manifestado a la Comisión e hizo caso omiso.	Tercera (nula el acta de escrutinio E-26) Sexta (nula el acta de escrutinio E-24) Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas) Primera (declarar nula la elección) Segunda (declarar nula la credencial) Octava (nuevo escrutinio)	Art. 137 CPACA

Municipio de Repelón

Hechos	Pretensión	Norma vulnerada
Se presentaron acontecimientos como la llegada de bolsas abiertas a la comisión	Quinta (nula el acta de escrutinio E-26) Primera (declarar nula la elección) Segunda (declarar nula la credencial) Octava (nuevo escrutinio)	Art. 137 CPACA
En la mesa 33 del puesto Cabecera	Quinta (nula el	Art. 137

<p>Municipal, zona 00 no existieron datos del formulario E-11 ni tampoco el E-14. Aclaró que eso “no permitía saber con exactitud el número de sufragantes, ni ninguno de los datos necesarios para garantizar la transparencia del proceso”</p>	<p>acta de escrutinio E-26)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>CPACA</p>
<p>En la mesa 10 de la Zona 00 puesto 00 se incineraron 108 votos sin razón.</p>	<p>Quinta (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 137 CPACA</p>
<p>Fue presentada solicitud de exclusión de los guarismos de las mesas 1 a la 38 a la Comisión del Atlántico.</p>	<p>Quinta (nula el acta de escrutinio E-26)</p> <p>Décima (excluir del acta general de escrutinio definitivo algunas mesas)</p> <p>Primera (declarar nula la elección)</p> <p>Segunda (declarar nula la credencial)</p> <p>Octava (nuevo escrutinio)</p>	<p>Art. 137 CPACA</p>

Ahora bien, es necesario aclarar que no se requiere agotamiento de requisito de procedibilidad respecto a los hechos relacionados con el municipio de Ponedera porque la demanda se sustenta en este punto en el artículo 275.2 del CPACA.

Sin embargo, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 237 de la C.P. impone como obligación *sine - qua - non* para ejercer el contencioso electoral frente a elecciones por voto popular, y cuando la demanda se funde en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, que de manera previa a la declaratoria de la elección y ante las autoridades administrativas electorales, haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección que está próxima a declararse. Al respecto, en el auto de inadmisión de la demanda se le solicitó al actor que “se sirva aclarar al despacho, si en alguno de los casos pretende la nulidad por la causal tercera del artículo 275 del CPACA, pues de ser así es menester que cumpla con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de la misma normativa, en cada caso concreto”. El actor respondió en su aclaración que “se le manifiesta al despacho que la nulidad del acto de elección de gobernación del atlántico (sic), que se pretende demandar, es por la causal número dos (2) del artículo 275 C.P.A.C.A y no por la causal tercera” (fl. 182).

No obstante lo anterior, el Despacho constata que los hechos presuntamente ocurridos en los municipios de Sabanalarga y Repelón se podrían llegar a relacionar con una posible vulneración del artículo 275. numeral 3 del CPACA, dado que hacen alusión a irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio de la elección, pero en dichos municipios no se alegaron hechos de violencia durante las elecciones. Sobre este punto, el actor manifestó que en todo caso se cumpliría con el requisito de procedibilidad, por cuanto la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico emitió las resoluciones 008 y 009 de 19 de noviembre de 2015, mediante las cuales se habría agotado dicho requisito.

Respecto a la resolución 009 que se refiere al municipio de Sabanalarga, se constata que las reclamaciones se hicieron con relación a “que no se podrían presentar reclamaciones ante la Comisión Escrutadora Auxiliar 2 de Sabanalarga”. El Despacho verifica que la mayoría de los hechos alegados en la demanda están relacionados con la actuación de la Comisión Escrutadora Auxiliar 2 de Sabanalarga, de manera que cumplen con el requisito de procedibilidad. Sin embargo, se considera que los hechos relacionados con la señora Rosibel García no quedarían enmarcados en dicha petición, por lo que no cumplen con dicho requisito y, por tanto, no serán admitidos.

Con relación a los hechos ocurridos en el municipio de Repelón, no fue presentada prueba del cumplimiento del requisito bajo examen. El actor manifestó que la resolución 008 de 19 de noviembre cumpliría con dicho requisito, mas de una verificación del documento se observa que las solicitudes presentadas fueron respecto al municipio de Manati y no de Repelón. Por lo anterior, se concluye que sobre este punto no se cumplió con el requisito de procedibilidad, razón por la cual se rechazará esta parte de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple parcialmente con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2 literal a) del CPACA frente a la admisibilidad de la demanda de nulidad de la elección.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ADMITIR PARCIALMENTE la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **Alvaro De Jesús Molina Pabón contra la elección del señor EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA como Gobernador del Departamento del Atlántico** para el período 2016-2019, contenida en el Formulario E-26 GOB del 19 de noviembre de 2015. En consecuencia, se dispone:

1.- Notificar personalmente esta providencia al señor **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA** en calidad de elegido, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, para lo cual se libraré el correspondiente despacho comisorio al Tribunal Administrativo del Atlántico.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

2.- Notificar personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil y al presidente del Consejo Nacional Electoral. Para tal efecto se acudirá al mecanismo establecido en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.

3.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, para que en caso de que decida intervenir en este proceso acuda en la oportunidad que establece el artículo 279 ibídem.

4.- Notificar personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado ante esta Sección, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

5.- Notificar por estado a la parte demandante.

6.- Informar mediante el sitio Web del Consejo de Estado a la comunidad de la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

7.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado o los términos que conceda el auto solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1 arts. 277 y 279 del CPACA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Consejera de Estado